

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-abril-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.). Este expediente fue recibido el 20-abr.-2022 a las 2:57 de la tarde. Sírvese proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ HERRERA
Agenciada: NARCHAEZ NAZARETH NARVÁEZ SÁNCHEZ PEP 832401417041006
Accionado: Emssanar EPS
Rad. Incidente: 76-248-40-89-001-2022-00138-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida **por DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ HERRERA** identificada con permiso especial de permanencia **PEP No. 946604410121984** actuando en nombre y representación legal de su menor hija **NARCHAEZ NAZARETH NARVÁEZ SÁNCHEZ**, identificada con permiso especial de permanencia **PEP 832401417041006** contra **EMSSANAR EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 175 del 15 de diciembre de 2021 (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS que autorice IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA y RECONSTRUCCIÓN PROTÉSICA DE AURÍCULA, CON MINI PLACAS DE FIJACIÓN INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS y el tratamiento integral por la patología HIPOACUSIA MIXTA SEVERA A PROFUNDA, MICROTIA a la agenciada, decisión que fue confirmada parcialmente mediante sentencia No. 04 del 07 de febrero de 2022 por este despacho, quien revocó la orden de tratamiento integral.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor requerimiento, apertura del incidente, y decreto de pruebas, se dispuso mediante **Auto interlocutorio No. 467 del siete (07) de abril de 2022** (ítem 09 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **ARRESTO de UN (1) DIA y MULTA equivalente a CERO PUNTO ONCE (0.11) SMLMV** al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.596.907**, en su calidad de Representante Legal para acciones de tutela, de **EMSSANAR ESS**, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia No. 175 del 15 de diciembre de 2021 proferida en favor de la menor NARCHAEZ NAZARETH NARVÁEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **Auto interlocutorio No. 467 del siete (07) de abril de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta oficioso (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a proteger sus derechos fundamentales y a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada NARCHAEZ NAZARETH NARVÁEZ SÁNCHEZ encuentra la instancia que el Juzgado de instancia,

agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente, por eso se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Obsérvese además que, en virtud de lo dispuesto en la **Resolución No. 2022320000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso **REQUERIR** al agente interventor de la EPS EMSSANAR doctor **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN**, como superior jerárquico del acá sancionado, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente se dispuso sancionar al Dr. José Edilberto Palacios Landeta.

No obstante, se tiene que el **interventor tuvo conocimiento** y fue notificado de todo el trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, guardaron silencio y no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor de la paciente **NARCHAEZ NAZARETH NARVÁEZ SÁNCHEZ quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (15 años)¹, su género² y su estado de salud dado que padece HIPOACUSIA MIXTA SEVERA A PROFUNDA, MICROTIA.**

En este orden de ideas encuentra esta instancia que fue acertado el sentido de la decisión emitida por la juez *A Quo*, toda vez que dentro del trámite adelantado por la señora DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ HERRERA en representación legal de su menor hija, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA y RECONSTRUCCIÓN PROTÉSICA DE AURÍCULA, CON MINI PLACAS DE FIJACIÓN INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) del cual se sabe que no ha sido efectivamente realizado, por tanto se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

DE LAS SANCIONES. Al respecto se tiene que el juzgado de conocimiento impuso dos clases de sanciones: una privativa de la libertad y otra pecuniaria. Con relación a la primera esta instancia considera que se debe modificar habida cuenta que es un

¹ su documento., reporta su nacimiento 2006-04-17 – ver ítem 02 folio 17

² Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para. 1994.

hecho notorio y de público conocimiento el hacinamiento en que se encuentran actualmente los centros de reclusión y de detención. Eso conlleva a pensar que si bien en efecto el funcionario de la parte accionada deben ser sancionado, dicha circunstancia no autoriza a vulnerar sus propios derechos fundamentales básicos entre ellos la vida digna, eso sería contrario al normativo constitucional que rige en Colombia.

En lo atinente a la sanción pecuniaria siguiendo el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074-01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO), se tiene que debe ser tasada en UVT que para el año 2022 vale \$38.004; por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicho precedente, quien sostuvo que:

"De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que es del siguiente tenor: "...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv..."

En consecuencia tenemos que para el año 2022 la DIAN fijó el valor la UVT en \$38.004 y el valor de la multa impuesta por el A quo es de 0.11 salarios mínimos legales mensuales vigentes³. Si un millón de pesos, equivales a 26.313 UVTs, ; 0.11 salario mínimo equivale a 2.894,43 UVTs. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del **Auto interlocutorio No. 467 del siete (07) de abril de 2022**⁴ proferido por el Juzgado

³ Ítem 9 cdno de primera instancia

⁴ Ítem 9 cdno de primera instancia

Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, dentro de este incidente de desacato; solo en el sentido de precisar que la sanción de arresto **deberá materializarse en su lugar de residencia del sancionado** y la **multa pecuniaria impuesta** queda tasada en el valor **equivalente a .11** salario mínimo equivale a 2.894,43 UVTs. a pagarse por el sancionado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el Auto interlocutorio No. 467 del siete (07) de abril de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, contra el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** funcionario de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ HERRERA** identificada con permiso especial de permanencia **PEP No. 946604410121984** actuando en nombre y representación legal de su menor hija **NARCHAEZ NAZARETH NARVÁEZ SÁNCHEZ**, identificada con permiso especial de permanencia **PEP 832401417041006** contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd8b521f87309d4dae73f48f8b482f4306b72cce2d0d041cd5d6749a9f7885e**

Documento generado en 22/04/2022 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>